

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez las presentes demandas ejecutivas para calificación. Sírvase proveer.  
Cerrito 20 de octubre de 2022  
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ  
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER

Cerrito, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA CLEOFÉ CARVAJAL FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 63.336.606 de Bucaramanga (S/der), actuando en su propio nombre y representación presentó demandas ejecutivas, en las que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **EDWIN JAVIER SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.615.048, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio sin número creada con fecha de diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)**

- a) Por concepto de capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., contenida en la letra de cambio
- b) Por concepto de intereses corriente a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día diecinueve (19) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).
- c) Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por ley, y conforme al artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019) y en adelante hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por los gastos y costas procesales que implique la presente ejecución

Que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre propio.

**Letra de cambio sin número creada con fecha de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018):**

- a) Por concepto de capital la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE., contenida en la letra de cambio
- b) Por concepto de intereses corriente a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día trece (13) del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día diecinueve (19) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).
- c) Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por ley, y conforme al artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019) y en adelante hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por los gastos y costas procesales que implique la presente ejecución

Que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre propio

Así mismo hace manifestación en la secretaría del juzgado de la cual se dejó la correspondiente constancia, en la cual expresa su interés de acumular las demandas para que se desarrollen dentro de un mismo proceso y bajo un mismo radicado

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Con fecha de **fecha de diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** el señor EDWIN JAVIER SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, suscribió dos (2) letras de cambio la primera de ellas por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE y la segunda por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE, títulos que constituyen la base de la presente ejecución a favor de la señora **ANA CLEOFÉ CARVAJAL FIGUEROA**.

La fecha de vencimiento de los mencionados títulos valor se plasmó para el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Afirma la acreedora que el deudor incumplió con el pago de capital y de los intereses del señalado título valor, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El plazo se encuentra vencido y afirma la demandante que el demandado a la fecha adeuda la suma contenida en el título valor, Pagaré, objeto de la presente ejecución

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenido en un título valor denominado pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

En cuanto a la acumulación de las demandas encuentra este despacho que es procedente decretarla en los términos del artículo 463 del Código general del proceso.

Así mismo teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y el tipo de proceso, podrá la señora **ANA CLEOFÉ CARVAJAL FIGUEROA** en su condición de demandante, actuar en causa propia.

Por último, teniendo en cuenta que las demandas fueron presentadas de forma física en la secretaría del juzgado y conforme a las reglas del decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, se llevara un expediente electrónico que será alimentado de manera conjunta con el expediente físico.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACUMULAR** las demandas ejecutivas presentadas por la señora **ANA CLEOFE CARVAJAL FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 63.336.606 de Bucaramanga (S/der), en contra del señor **EDWIN JAVIER SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.615.048 y tramitarlas bajo el radicado N°**681624089001-2022-00117-00**.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva en contra del **EDWIN JAVIER SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.615.048 y a favor la señora **ANA CLEOFE CARVAJAL FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 63.336.606 de Bucaramanga (S/der), por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor de tipo letra de cambio.

**Letra de cambio sin número creada con fecha de diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)**

- a) Por concepto de capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., contenida en la letra de cambio.
- b) Por concepto de intereses corriente a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día diecinueve (19) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).
- c) Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por ley, y conforme al artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019) y en adelante hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Letra de cambio sin número creada con fecha de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018):**

- a) Por concepto de capital la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE., contenida en la letra de cambio
- b) Por concepto de intereses corriente a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día trece (13) del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día diecinueve (19) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el día veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019) y en adelante hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor **EDWIN JAVIER SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Así mismo adviértase a la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P

**SEXTO:** Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

**SEPTIMO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 081, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario